

EXTRA

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX, MAYO 28 DEL AÑO 2012.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

SUMARIO

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

ACUERDO.- CG-IEEPC0-08/20112, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN ESTATAL DE CIUDADANOS "SHUTA YOMA A.C.".....PAG. 2

ANEXO 1.-DESCRIPCIÓN ANALÍTICA DE LOS RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LA ORGANIZACIÓN ESTATAL DE CIUDADANOS "SHUTA YOMA, A. C.", CON LA LISTA NOMINAL UTILIZADA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2010.....PAG. 10

ANEXO 2.-DESCRIPCIÓN ANALÍTICA DE LOS RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LA ORGANIZACIÓN ESTATAL DE CIUDADANOS "SHUTA YOMA, A. C.", CON LA LISTA NOMINAL UTILIZADA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2007.....PAG. 11



ACUERDO: CG-IEEPCO-08/2012, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN ESTATAL DE CIUDADANOS "SHUTA YOMA A.C."

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, (CG-IEEPCO) por el que se resuelve respecto de la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por la Organización Estatal de Ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Notificación de intención de constituirse como Partido Político Local.

Con fecha diez de noviembre del dos mil diez, la Organización Estatal de Ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", notificó por escrito a este Instituto su intención de constituirse como Partido Político Local, presentando la siguiente documentación:

1. El escrito de notificación, incluyendo:

- Nombre completo de la Organización Estatal de Ciudadanos: "Shuta Yoma A.C.";
- Nombre del representante legal de la misma: ciudadano Manuel Pérez Morales;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones: Calle Cosijopí número 212-A, Colonia Centro, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez;
- Nombre preliminar del Partido Político Local a constituirse: Partido Socialdemócrata de Oaxaca;
- Una agenda preliminar de las posibles fechas y lugares en donde se pretendan llevar a cabo sus asambleas distritales y la estatal constitutiva, de la siguiente forma:

Cuadro 1

Núm. Dtto.	Fecha de la asamblea	Cabecera del distrito
XVII	18 de diciembre del 2010	Teotitlán de Flores Magón
XIV	26 de diciembre del 2010	San Pedro y San Pablo Teposcolula
XXV	16 de enero del 2011	Acatlán de Pérez Figueroa
VII	23 de enero del 2011	Heroica Ciudad de Miahuatlán de Porfirio Díaz
II	30 de enero del 2011	Villa de Etla
XX	06 de febrero del 2011	San Pedro y San Pablo Ayutla
V	13 de febrero del 2011	Ciudad Ixtepec
XIX	20 de febrero del 2011	Ocotlán de Morelos
IV	27 de febrero del 2011	Tlacolula de Matamoros
VIII	06 de marzo del 2011	San Pedro Pochutla
XV	13 de marzo del 2011	Heroica Ciudad de Huajuapán de León
IX	20 de marzo del 2011	San Pedro Mixtepec
XVIII	26 de marzo del 2011	San Juan Bautista Tuxtepec

De la misma forma dentro de la agenda preliminar se contempló que la Asamblea Estatal Constitutiva se llevara a cabo el tres de abril del dos mil once, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

f) Firma autógrafa del representante de la agrupación política: Se entregó escrito de fecha diez de noviembre de dos mil diez, signado por el ciudadano Manuel Pérez Morales, representante legal de la organización estatal de ciudadanos "Shuta Yoma A.C."

2. Copia certificada del registro federal de las organizaciones de la sociedad civil, a favor de la organización denominada "Shuta Yoma A.C.", por el Licenciado Marcial Pérez Hernández, Notario Público Setenta y Cuatro en el Estado de Oaxaca.

3. El diseño del emblema del Partido Político Local que se pretende registrar.

4. Copia simple de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Manuel Pérez Morales, expedida por el Registro Federal de Electores.

5. Copia de la cédula de identificación fiscal, del servicio de administración tributaria, a favor de "Shuta Yoma A.C."

6. Copia certificada del Instrumento Notarial número tres mil dieciocho, de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la cual consta la constitución de "Zayuzentex A.C.", y el nombramiento como Presidente del Consejo Directivo al ciudadano Manuel Pérez Morales, levantada ante el Licenciado Marcial Pérez Hernández, Notario Público setenta y cuatro del Estado de Oaxaca.

7. Copia certificada del Instrumento Notarial número tres mil seiscientos veintiocho, de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en donde consta que en asamblea extraordinaria se realizó el cambio de la razón social de la asociación civil "Zayuzentex A.C." por "Shuta Yoma A.C.", levantada ante el Licenciado Marcial Pérez Hernández, Notario Público setenta y cuatro en el Estado de Oaxaca.

8. Copia certificada del Instrumento Notarial quince mil cuatrocientos noventa y cinco, de fecha veintinueve de mayo del dos mil siete, en donde constan las modificaciones a sus estatutos, levantada ante el Licenciado Marcial Pérez Hernández, Notario Público setenta y cuatro en el Estado de Oaxaca.

9. Copia certificada del Instrumento Notarial número diecinueve mil seiscientos setenta y dos, de fecha doce de octubre del dos mil diez, en el cual consta la reforma al objeto social de la asociación civil, levantada ante el Licenciado Marcial Pérez Hernández, Notario Público setenta y cuatro en el Estado de Oaxaca.

10. Tres cuadernillos que contienen la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos respectivamente, del Partido Político Local que se pretende registrar.

II. Emisión de declaratoria de la Junta General Ejecutiva. Con la notificación referida en el párrafo que antecede, así como con la documentación anexa a la misma, el veintidós de noviembre del dos mil diez, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, declaró que los documentos básicos presentados por la Organización de Ciudadanos "Shuta Yoma A.C." se ajustaron a las bases constitucionales y a las disposiciones legales aplicables; a efecto de que los documentos básicos presentados pudieran ser sometidos válidamente a la consideración de los afiliados que participarían en las Asambleas Distritales y Estatal Constitutiva, respectivas.

III. Asambleas Distritales. En diversas fechas, la Organización Estatal de Ciudadanos "Shuta Yoma A.C." llevó a cabo trece Asambleas Distritales, con la presencia de un fedatario designado por este Instituto, con la finalidad de demostrar que cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 28 y 32, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, mismas asambleas que a continuación se relacionan:

Cuadro 2

Num. Dtto.	Fecha de la asamblea	Distrito
XVII	18 de diciembre del 2010	Teotitlán de Flores Magón
XIV	26 de diciembre del 2010	San Pedro y San Pablo Teposcolula
XXV	16 de enero del 2011	Acatlán de Pérez Figueroa
VII	23 de enero del 2011	Heroica Ciudad de Miahuatlán de Porfirio Díaz
II	30 de enero del 2011	Villa de Etla
XX	06 de febrero del 2011	San Pedro y San Pablo Ayutla
V	13 de febrero del 2011	Ciudad Ixtepec
XIX	20 de febrero del 2011	Ocotlán de Morelos
IV	27 de febrero del 2011	Tlacolula de Matamoros
VIII	06 de marzo del 2011	San Pedro Pochutla
XV	13 de marzo del 2011	Heroica Ciudad de Huajuapán de León
IX	20 de marzo del 2011	San Pedro Mixtepec
XVIII	26 de marzo del 2011	San Juan Bautista Tuxtepec

IV. Asamblea Estatal Constitutiva. Con fecha tres de abril del dos mil once, la Organización Estatal de Ciudadanos "Shuta Yoma A.C." llevó a cabo su Asamblea Estatal Constitutiva, en el Municipio de Oaxaca de

Juárez, Oaxaca, a la cual asistió personal de este Instituto para los efectos previstos por el artículo 32, párrafo 1, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

V. Convocatoria para obtener el registro como Partido Político Local.

Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG-IEEPCO-2/2012, dado en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de enero del dos mil doce, se aprobó la Convocatoria para las organizaciones estatales de ciudadanos que tengan interés en participar en los procesos electorales locales, a fin de que puedan obtener su registro como Partido Político Local.

VI. Lineamientos Generales. Mediante Acuerdo número CG-IEEPCO-3/2012, del Consejo General de este Instituto dado en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de enero del dos mil doce, se aprobaron los Lineamientos Generales, que norman los criterios para el análisis y evaluación de los requisitos y documentación que presenten las Organizaciones Estatales de Ciudadanos, que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, para el Proceso Electoral Ordinario dos mil trece.

VII. Solicitud de registro. Como consta en el acuse de recibo respectivo, el dieciséis de abril del dos mil doce, la Organización Estatal de Ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", presentó ante este Instituto, su solicitud de registro como Partido Político Local, anexando a la misma la siguiente documentación:

1. Original y tres copias de la solicitud de registro de la organización estatal de ciudadanos "Shuta Yoma A.C." como Partido Político Local.
2. Original y tres copias del escrito de notificación de su pretensión de constituirse como Partido Político Local, presentado por la organización "Shuta Yoma A.C." el diez de noviembre del dos mil diez.
3. Dos originales y una copia de los documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos).
4. Cuatro copias de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral al ciudadano Manuel Pérez Morales.
5. Original de las listas de afiliados impresa y digital por distrito electoral local (trece archivos impresos y trece archivos digitales).
6. Original y tres copias de las trece asambleas distritales, las cuales tienen anexas:
 - a) Copias de las credenciales para votar con fotografía de los delegados electos por cada distrito; y
 - b) La solicitud de fedatario, el oficio de asignación de fedatario y la lista de delegados electos.
7. Original y tres copias del acta de la asamblea estatal constitutiva, la cual tiene anexo:
 - a) La solicitud de fedatario; y
 - b) Once placas fotográficas de la asamblea estatal constitutiva.
8. Treinta y siete mil novecientos cuarenta y tres cédulas de afiliación por distrito electoral con una copia de la credencial para votar con fotografía por afiliado.
9. Dieciséis paquetes diversos conteniendo documentos que demuestran actividades políticas del año dos mil uno al dos mil diez por parte de la organización "Shuta Yoma A.C."
10. Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, de fecha veintidós de noviembre del dos mil diez, en la que se determina la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos correspondientes a la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.
11. Acuse de recibo del escrito mediante el cual se designa al representante financiero de la organización "Shuta Yoma A.C." de fecha diez de noviembre del dos mil diez.

12. Cuatro copias fotostáticas simples del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha treinta de enero del dos mil nueve en el que se publicaron los Lineamientos Generales, que norman los criterios para el análisis y evaluación de los requisitos y documentos de las organizaciones que pretendan constituirse como Partido Político Local para el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez.

VIII. Solicitud de lista nominal de electores actualizada al presente año.

Mediante oficio número I.E.E.P.C.O./P.C.G./0961/2012, fechado y recibido en el Instituto Federal Electoral el veintitrés de abril del dos mil doce, signado por el Maestro Alberto Alonso Criollo, Presidente del Consejo General de este Instituto, se solicitó la lista nominal de electores actualizada al presente año, con la finalidad de verificar los requisitos establecidos en la ley respecto de las solicitudes de registro como Partido Político Local, que pudieran presentarse; en mérito de lo anterior, en la misma fecha, el Instituto Federal Electoral proporcionó a este Instituto un disco compacto que contiene estadísticas de la lista nominal de electores por municipio y sección con corte al veinte de abril del dos mil doce.

IX. Revisión de los requisitos. Una vez recibida la solicitud de registro, se procedió a la revisión de la documentación presentada por la Organización Estatal de Ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, así como en los Lineamientos Generales que norman los Criterios para el Análisis y Evaluación de los requisitos y documentación que presenten las Organizaciones Estatales de Ciudadanos, que pretendan obtener su registro como Partido Político Local para el Proceso Electoral Ordinario dos mil trece.

X. Oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Mediante oficio número I.E.E.P.C.O./D.E.P.P./031/2012 de fecha treinta de abril del dos mil doce, signado por el licenciado Gelacio Morga Cruz, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se remitió al Director General de este órgano electoral el informe detallado y el expediente respectivo referente a la solicitud de registro del Partido Político Local presentada por la organización "Shuta Yoma A.C.", lo anterior a efecto de que fueran sometidos a consideración del Consejo General de este Instituto dentro del plazo legal establecido.

XI. Remisión del expediente a los integrantes del Consejo General de este Instituto.

Mediante oficios números I.E.E.P.C.O./D.G./123/2012, I.E.E.P.C.O./D.G./124/2012, I.E.E.P.C.O./D.G./125/2012, I.E.E.P.C.O./D.G./126/2012, I.E.E.P.C.O./D.G./127/2012, e I.E.E.P.C.O./D.G./128/2012, fechados el dos de mayo del dos mil doce, el Director General de este Instituto, remitió a los Consejeros Electorales de este órgano electoral, el expediente correspondiente así como el informe detallado, referentes a la solicitud de registro del Partido Político Local presentada por la organización "Shuta Yoma A.C.", remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con la finalidad de que dichos Consejeros Electorales determinaran lo conducente.

XII. Solicitud de este Instituto de la lista nominal de electores correspondiente al dos mil ocho y el padrón electoral correspondiente al presente año.

Con el objetivo de profundizar en el análisis de los requisitos establecidos por la ley, mediante oficios números I.E.E.P.C.O./P.C.G./0982/2012 e I.E.E.P.C.O./P.C.G./0983/2012, fechados y recibidos en el Instituto Federal Electoral el cuatro de mayo del dos mil doce, signados por el Maestro Alberto Alonso Criollo, Presidente del Consejo General de este Instituto, se solicitó a dicho Instituto tuviera a bien proporcionar a este órgano electoral, la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de octubre del dos mil ocho y el padrón electoral con el último corte en el año dos mil doce, ambos que contuvieran el registro nominativo de los ciudadanos y en archivo digital.

XIII. Reiteración de solicitudes y petición de lista nominal de electores correspondiente al dos mil doce. Mediante oficio número

I.E.E.P.C.O./D.G./0122/2012, fechado y recibido en el Instituto Federal Electoral el nueve de mayo del dos mil doce, signado por el Maestro Isidoro Yescas Martínez, Director General de este Instituto, se solicitó de nueva cuenta a dicho Instituto tuviera a bien proporcionar a este órgano electoral, la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de octubre del dos mil ocho y el padrón electoral con el último corte en el año dos mil doce; de la misma forma se solicitó la lista nominal de electores con el último corte en el año dos mil doce; toda la información solicitada debería incluir el registro nominativo de los ciudadanos y ser remitidos a esta autoridad electoral en archivo digital.

XIV. Respuesta del Instituto Federal Electoral. Mediante oficio número VE/0693/2012, fechado el once de mayo del dos mil doce y recibido en este Instituto el día catorce del mismo mes y año, signado por los ciudadanos Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto y Licenciado Domingo Bautista Durán, Vocal Ejecutivo y Vocal del Registro Federal de Electores, respectivamente, del Instituto Federal Electoral, dieron respuesta a los oficios referidos en los antecedentes XII y XIII del presente acuerdo, mediante el cual manifiestan que dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, no se encuentra la de proporcionar a los organismos electorales locales la Lista Nominal de Electores, para que se verifiquen los registros de los ciudadanos que intentan obtener su registro como Partido Político Local, por lo que no fue posible obsequiar la solicitud efectuada por este órgano electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 27; 34; 35; 83 y 92, fracciones I y VI, del código electoral vigente en el Estado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus funciones, la relativa al otorgamiento del registro de Partidos Políticos Locales.

SEGUNDO. Función Constitucional y Legal.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, primer párrafo, apartado B, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; y 79, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, son fines de este Instituto como un órgano autónomo del Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; las de contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática. El ejercicio de sus funciones se rige por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

TERCERO. Derechos de los ciudadanos.

Que los artículos 9°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 6, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establecen el derecho ciudadano de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; circunscribiéndose a los ciudadanos de la república, el derecho para hacerlos en los asuntos políticos del país, así como para constituir Partidos Políticos y afiliarse a ellos individual y libremente.

Así mismo, los artículos 35, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 24, fracciones II y III, de la particular del Estado, consagran las prerrogativas de los ciudadanos para ser

votados en todos los cargos de elección popular, así como el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.

Asimismo, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en relación con los artículos 1°, 35 y 41 de la propia Constitución federal, se arriba a la conclusión de que el derecho de asociación política referido, debe ejercerse de tal forma que no contravenga otras disposiciones jurídicas y, al propio tiempo, se logren los fines y objetivos del citado artículo 41 para los partidos políticos.

De esta forma, si se atiende a lo previsto en el artículo 1°, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que si bien está referido al derecho de igualdad como una garantía individual, lo cierto es que por extensión de lo previsto en los artículos 2, párrafo 1; 21 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1, párrafo 1; 15; 16, párrafo 2, y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se llega a la conclusión de que el derecho de asociación en materia política está condicionado por el respeto al principio de igualdad jurídica y los derechos de los demás, entre otras restricciones.

Es decir, los ciudadanos de la República pueden asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país en condiciones de igualdad, en el entendido de que dicho derecho está sujeto a las limitaciones previstas en la ley.

En este sentido, según se desprende de los artículos señalados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los citados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos los ciudadanos deben gozar del derecho de asociación en materia política en condiciones generales de igualdad.

En consecuencia, los mecanismos o instrumentos idóneos para el ejercicio del derecho de asociación en materia política, esto es, para tomar parte en los asuntos políticos del país, son los partidos políticos, toda vez que dentro de sus fines tienen el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación pública.

En ese sentido, los partidos políticos son entidades de interés público, lo cual conlleva que el legislador estableció ciertos requisitos para su ejercicio, a fin de asegurar que quienes pretendan obtener el registro como partidos políticos, así como hacerse acreedores a las prerrogativas que ello implica, cumplan con las finalidades que esas formas asociativas en materia política tienen previstas, mediante el gasto adecuado de los recursos públicos.

CUARTO. De los requisitos para constituir un Partido Político Local.

Que los artículos 27, párrafo 1; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34 y 35, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establecen los requisitos y el procedimiento para formar Partidos Políticos Locales, a fin de analizar y evaluar el cumplimiento de los requisitos y la documentación presentada por la Organización Estatal de Ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", quien solicitó su registro como Partido Político Local.

QUINTO. Estudio y análisis de los requisitos de la solicitud de registro presentada por la organización "Shuta Yoma A.C." para constituirse como Partido Político Local.

I. Que de conformidad con lo establecido en la base VI, de la Convocatoria a las organizaciones estatales de ciudadanos que tengan interés en participar en los procesos electorales locales, a fin de que puedan obtener su registro como Partido Político Local, en relación con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Consejo General de este Instituto resolverá si procede o no el registro presentado por la Organización Estatal de Ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", para lo cual se debe efectuar el análisis del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en las bases I, II y IV de la Convocatoria referida, en relación con los artículos 28, 32 y 34, párrafo 2, del Código electoral en cita.

ii. **Análisis de las solicitudes formales de afiliación con la lista nominal de electores 2012.** A fin de proceder al análisis de los requisitos que para otorgar el registro como partido político local establece el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, este Consejo General tiene presente que uno de los requisitos esenciales para que la organización estatal de ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", pueda constituirse como partido político local, lo es que debe contar con un número de afiliados que represente el 1.5% de ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores a nivel estatal, y que conforme a la estadística de la lista nominal de electores proporcionada por el Instituto Federal Electoral con corte al veinte de abril del dos mil doce, actualmente están inscritos dos millones quinientos noventa y cinco mil nueve (2,595,009) ciudadanos, por lo que el 1.5% exigido es de treinta y ocho mil novecientos veinticinco (38,925) ciudadanos.

Como consta en el acuse de recibo de la solicitud de registro presentada por la Organización Estatal de Ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", para acreditar el cumplimiento del requisito a que se refiere el artículo 28, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, acompañó treinta y siete mil novecientos cuarenta y tres (37,943) cédulas de afiliación, mismas que sin prejuzgar sobre su validez, y suponiendo que la totalidad de afiliaciones pudieran ser tomadas como válidas, a partir de una operación aritmética detallada en el cuadro número 3, puede concluirse que la organización solicitante **no cumple con el requisito legal relativo al número mínimo de afiliados del 1.5% de ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores a nivel estatal, al presentar un faltante de novecientos ochenta y dos (982) afiliados, motivo por el que no es procedente otorgarle el registro como Partido Político Local.**

Cuadro 3

Lista nominal de electores con corte al 20 de abril del 2012.

Número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores 2012.	Número de ciudadanos correspondiente al 1.5% legal establecido en la ley.	Número de Manifestaciones formales presentadas por la organización.	Afiliados faltantes.
2,595,009	38,925	37,943	982

iii. **Aplicación de la lista nominal de electores 2010.** No pasa desapercibido para este Consejo General que al realizar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo, los actos previos se realizaron en el dos mil diez y por lo tanto pudiera resultar aplicable el análisis del número de solicitudes formales de afiliación con la lista nominal de electores utilizada en el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez en el Estado de Oaxaca, a fin de contar con mayores elementos que permitan ilustrar la verificación de los requisitos legales para otorgar el registro como Partido Político Local, en aplicación de un criterio garantista para emplear lo más favorable a los ciudadanos solicitantes, como a continuación se analizará.

En el presente asunto, la Organización Estatal de Ciudadanos "Shuta Yoma A.C." solicitó su registro como partido político local, acompañando para acreditar el cumplimiento del requisito a que se refiere el mencionado artículo 28, inciso b), trece actas correspondientes a igual número de asambleas distritales realizadas, a las que se anexaron treinta y siete mil novecientos cuarenta y tres (37,943) cédulas de afiliación con las cuales, a su vez, quedaron formadas las listas de afiliados, con nombres, apellidos, residencia y clave de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos.

En primer término, es importante señalar que, como obra en las constancias del expediente respectivo, la organización estatal de ciudadanos "Shuta Yoma A.C." llevó a cabo sus actos previos entre el diez de noviembre del dos mil diez, fecha en que notificó por escrito a este Instituto su intención de constituirse como Partido Político Local y el tres de abril del dos mil once, fecha en que llevó a cabo su Asamblea Estatal Constitutiva.

Que de las actas levantadas con motivo de las asambleas distritales realizadas por la citada organización de ciudadanos, referidas en el punto III, del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, se desprende que las mismas se realizaron dentro del periodo comprendido entre el dieciocho de diciembre del año dos mil diez, y el veintiséis de marzo del dos mil once, motivo por el que pudiera efectuarse el análisis tomando como base la lista nominal de electores dos mil diez.

Lo anterior, toda vez que ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral de la Federación, que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe estarse a la interpretación más favorable a los derechos político electorales de los ciudadanos, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione*, incorporados en el orden jurídico nacional, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que les resulten más favorables, es decir, que tratándose del derecho de asociación, debe regir el principio *pro ciudadano* conforme al cual ha de prevalecer la aplicación de la disposición legal más favorable, como se desprende de los siguientes criterios:

Tesis XII/2012

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Jurisprudencia 8/2008

CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL.

Jurisprudencia 28/2011

COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.

En virtud de lo anterior, tomando en consideración el principio *pro ciudadano* para que prevalezca la aplicación de la disposición legal más favorable, a fin de verificar que la Organización Estatal de Ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", cumple con lo dispuesto por el artículo 28, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en relación a que el número total de afiliados no deberá ser inferior al 1.5% de la lista nominal de electores a nivel estatal, se considera que al haberse iniciado en el año dos mil diez los actos previos para constituirse como partido político local, se debe proceder a verificar el mencionado requisito con la Lista Nominal de Electores utilizada en el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez en el Estado de Oaxaca, que obra en los archivos de este Instituto.

iv. **Análisis de las solicitudes formales de afiliación con la lista nominal de electores 2010.** Que la Lista Nominal de electores utilizada en el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez en el Estado de Oaxaca, tuvo un corte al treinta y uno de marzo del dos mil diez, de dos millones quinientos setenta y cuatro mil ciento seis ciudadanos (2,574,106), por lo que el 1.5% de dicha lista nominal, representa un total de treinta y ocho mil seiscientos once ciudadanos (38,611), que es el número de afiliados con que debe contar la organización solicitante.

Para tales efectos, y tomando en consideración que la Organización Estatal de Ciudadanos "Shuta Yoma A.C." presentó un total de treinta y siete mil novecientos cuarenta y tres (37,943) cédulas de afiliación, correspondientes a igual número de afiliados, se desprende que, aún sin prejuzgar sobre la autenticidad de las afiliaciones presentadas, y suponiendo que la totalidad de ellas pudiera tomarse como válida, la organización de ciudadanos solicitante no cumple con el requisito exigido por el ya referido artículo 28, inciso b), del Código Electoral vigente, al faltarle un total de seiscientos sesenta y ocho (668) afiliados, como a continuación se detalla:

Lista nominal de electores utilizada en el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez en el Estado de Oaxaca.

Cuadro 4

Verificación del 1.5% mínimo legal establecido.

Número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores 2010.	Número de ciudadanos correspondiente al 1.5% legal establecido en la ley.	Número de Manifestaciones formales presentadas por la organización.	Afiliados faltantes
2,574,106	38,611	37,943	668

Cuadro 5

Verificación del 3% mínimo legal requerido.

NUM. DE DISTRITO	DISTRITO	L.N.E. 2010	3% LEGAL POR DISTRITO	TOTAL DE AFILIADOS POR DISTRITO
II	VILLA DE ETLA	114240	3427.2	3455
IV	TLACOLULA DE MATAMOROS	105174	3155.22	2732
V	CIUDAD IXTEPEC	70875	2126.25	1915
VII	MIHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	84270	2528.1	2555
VIII	SAN PEDRO POCHUTLA	122331	3669.93	3385
IX	SAN PEDRO MIXTEPEC	97161	2914.83	2710
XIV	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA	30381	911.43	945
XV	HUAJUPAN DE LEÓN	103370	3101.1	3110
XVII	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	125528	3765.84	3645
XVIII	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	165591	4967.73	4562
XIX	OCOTLAN DE MORELOS	96378	2891.34	2800
XX	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	89682	2690.46	2440
XXV	ACATLAN DE PÉREZ FIGUEROA	109645	3289.35	3689
Totales		1,314,626	39,438	37,943

Del análisis efectuado tomando como base la Lista Nominal de Electores utilizada en el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez en el Estado de Oaxaca, para determinar el cumplimiento de los porcentajes establecidos en el artículo 28, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, con el número de manifestaciones formales de afiliación presentadas por la organización estatal de ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", se desprende que dicha organización no cumple con los requisitos establecidos en el precepto legal invocado, al no acreditar el cumplimiento del 3% requerido en ocho de los trece distritos electorales en los que realizó asambleas distritales, pues como se desprende de lo analizado en el cuadro número 5, en los Distritos Electorales locales IV, V, VIII, IX, XVII, XVIII, XIX y XX, el número de afiliados es inferior al número de ciudadanos equivalentes al 3% de la lista nominal de los distritos correspondientes, así como tampoco con el mínimo del 1.5% de la Lista Nominal de Electores utilizada en el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez en el Estado de Oaxaca, como se refirió en líneas anteriores, y en consecuencia no es procedente su registro como Partido Político Local.

V. Verificación de la autenticidad de las afiliaciones. No obstante lo anterior, bajo un criterio garantista para aplicar la interpretación que más favorezca a los ciudadanos solicitantes, y a fin de realizar un análisis exhaustivo para contar con mayores elementos que permitan ilustrar el cumplimiento de los requisitos respecto del número mínimo de afiliados con que cuente una organización para obtener su registro como partido político local, puesto que como ya se explicó, el derecho de asociación en materia política es ampliamente reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, así como por diversos tratados internacionales que garantizan este derecho, sin embargo, también está sujeto a las limitaciones previstas en la ley, puesto que si bien se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, también se establece que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal.

Lo anterior toda vez que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones

de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este sentido, y con la finalidad de proceder a la verificación de la autenticidad de las afiliaciones presentadas por la Organización Estatal de Ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", debe tomarse en consideración que el artículo 35, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, a la letra señala:

"El Consejo General podrá ordenar la verificación de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que corresponda al padrón electoral."

En virtud de lo anterior, este Consejo General en ejercicio de la facultad explícita referida, aprobó los Lineamientos Generales, que norman los criterios para el análisis y evaluación de los requisitos y documentación que presenten las Organizaciones Estatales de Ciudadanos, que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, para el Proceso Electoral Ordinario dos mil trece, referidos en el punto VI del capítulo de antecedentes del presente acuerdo.

Por su parte, el lineamiento número 13 de los mencionados Lineamientos Generales, establece textualmente lo siguiente:

"PARA LA VERIFICACIÓN DE LAS LISTAS DE AFILIADOS, SE APLICARÁ EL MÉTODO DE MUESTREO POR SELECCIÓN ALEATORIA, UTILIZANDO UN PORCENTAJE MÍNIMO DEL 10% DE LOS AFILIADOS, LOS CUALES DEBERÁN VERIFICARSE POR NOMBRE, DOMICILIO, CLAVE DE ELECTOR Y NÚMERO DE FOLIO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA."

A fin de ejecutar lo establecido por el artículo 35, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y el lineamiento número 13, de los Lineamientos Generales que norman los criterios para el análisis y evaluación de los requisitos y documentación que presenten las Organizaciones Estatales de Ciudadanos, que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, para el Proceso Electoral Ordinario dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 104, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, procedió a efectuar el análisis y verificación de la autenticidad de las afiliaciones presentadas por la organización estatal de ciudadanos, para contar con mayores elementos ilustrativos que permitieran a este Consejo General proceder al estudio del cumplimiento de los requisitos legales para otorgar el registro como partido político local.

De esta forma, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, procedió a aplicar el método de muestreo por selección aleatoria, utilizando el porcentaje mínimo del 10% de los afiliados, conforme a lo señalado por el mencionado lineamiento 13, sin embargo, al detectar un número considerable de ciudadanos afiliados que no se encontraban en la Lista Nominal de Electores correspondiente, procedió a verificar la autenticidad en la totalidad de los ciudadanos afiliados a la organización solicitante, a fin de contar con mayor certeza en la revisión efectuada, como adelante se refiere.

VI. Procedimiento de verificación efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Como a continuación se detallará, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realizó un comparativo minucioso entre el padrón de afiliados presentados por la organización solicitante y la lista nominal por distrito electoral local, únicamente en los trece distritos electorales en donde la organización realizó sus asambleas distritales.

La implementación de dicho análisis se realizó mediante la construcción de una base de datos utilizando la herramienta denominada "Postgresql", la cual permitió efectuar una comparación entre el padrón presentado por la organización solicitante en medio magnético, con las listas nominales que en medio magnético obran en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de éste Instituto, de tal forma que en la búsqueda realizada se obtuvieron como resultados los nombres de los afiliados que aparecen en la lista nominal, aquellos que no aparecen en dicha lista, los nombres duplicados y los afiliados con errores en los nombres.

Lo anterior con el fin de obtener el resultado de los afiliados validables con que cuenta la organización, y que es el número que finalmente contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios, en el entendido de que, en aquellos casos en que la manifestación formal de afiliación de un mismo ciudadano presentara dos o más inconsistencias, se procedió de la siguiente manera: en el caso de duplicidad, sólo se incluyó dentro de las validables una de ellas, siempre y cuando ésta contuviera todos los requisitos legales respectivos. En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no se encontraran en la Lista Nominal de Electores correspondiente al dos mil diez, éstas fueron descontadas.

VII. Verificación de la autenticidad de las afiliaciones con la lista nominal 2010. A mayor abundamiento y a fin de realizar un análisis exhaustivo respecto del requisito esencial relativo al número de afiliados con que debe contar un partido político local, para mejor ilustrar, debe tomarse en cuenta el plazo durante el que la organización "Shuta Yoma A.C." llevó a cabo sus actos previos ya referidos, puesto que en congruencia con el principio garantista, este Instituto debe ponderar un procedimiento que beneficie a dicha organización de ciudadanos con la finalidad de verificar el cumplimiento del requisito a que se refiere el artículo 28, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

De lo expuesto puede desprenderse que si bien se establece que deben ser los ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores a nivel estatal, a fin de aplicar lo más favorable a los ciudadanos, y considerando que los actos previos efectuados por la organización se realizaron dentro del plazo comprendido del diez de noviembre del dos mil diez al tres de abril del dos mil once, debe llevarse a cabo un análisis de carácter ilustrativo en relación al requisito del número mínimo de afiliados que exige la ley para constituirse como partido político local, y efectuar un análisis con respecto a la lista nominal de electores utilizada en el Proceso Electoral Ordinario del dos mil diez en el Estado de Oaxaca, por tratarse del proceso inmediato anterior al que fueron realizados los actos previos por parte de la organización "Shuta Yoma A.C."

Tomando en cuenta el criterio referido en el párrafo que antecede, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, efectuó un minucioso análisis al número de afiliados que presentó la organización estatal de ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", con la lista nominal de electores utilizada en el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez en el Estado de Oaxaca, y que consta en el anexo identificado con el número 1 que forma parte del presente acuerdo; dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro número 6, cuya columna 1 (Núm. de distrito), sirve para identificar el número de distrito electoral local al que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la columna 2 (distrito), sirve para identificar el distrito electoral local al que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la columna 3 (L.N.E. 2010) identifica el número total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores; la columna 4 (3% legal por distrito) se refiere al número de ciudadanos de la lista nominal de electores que corresponde al 3% del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores; la columna 5 (total de afiliados por distrito), al número de manifestaciones formales de afiliación que presentó y que corresponden a los asistentes a la asamblea del distrito electoral local correspondiente, en tanto en la columna 6 (afiliados que no se encuentran en la L.N.E. 2010), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de afiliación que no se encuentran en la Lista Nominal de Electores correspondiente al dos mil diez, la cual como ya se precisó, será la utilizada para verificar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 28, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; en tanto que en la columna 7 (nombres duplicados), se precisan los casos de manifestaciones formales de afiliación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos veces por la solicitante; y en la columna 8 (validables) se anota el dato por distrito electoral local, resultante de restar a la columna 5 los datos de las columnas 6 y 7, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

Lo anterior, en el entendido de que, en aquellos casos en que la manifestación formal de afiliación de un mismo ciudadano presentara

dos o más inconsistencias, se procedió de la siguiente manera: en el caso de duplicidad, sólo se incluyó dentro de las validables una de ellas, siempre y cuando ésta contuviera todos los requisitos legales respectivos. En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no se encontraran en la Lista Nominal de Electores correspondiente al dos mil diez, éstas fueron descontadas.

El detalle del cuadro número 6, se consigna en el anexo número 1, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

Cuadro 6

NUM. DE DISTRITO	DISTRITO	L.N.E. 2010	3% LEGAL POR DISTRITO	TOTAL DE AFILIADOS POR DISTRITO	AFILIADOS QUE NO SE ENCUENTRAN EN LA L.N.E. 2010	NOMBRES DUPLICADOS	VALIDABLES
II	VILLA DE ETLA	114240	3427.2	3455	658	4	2793
IV	TLACOLULA DE MATAMOROS	105174	3155.22	2732	556	0	2176
V	CIUDAD IXTTEPEC	70875	2126.25	1915	548	0	1367
VII	MIHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	84270	2528.1	2550	413	0	2142
VIII	SAN PEDRO POCHUTLA	122331	3669.93	3365	587	3	2796
IX	SAN PEDRO MIXTEPEC	97161	2914.83	2710	635	0	2075
XIV	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSICOLULA	30381	911.43	945	314	0	631
XV	HUIJAPAN DE LEON	103370	3101.1	3110	518	5	2587
XVII	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	125023	3750.64	3845	930	0	2715
XVIII	SAN JUAN BAUTISTA TLAITEPEC	155091	4652.73	4562	1045	8	3509
XX	OCOTLAN DE MORELOS	96378	2891.34	2800	778	3	2019
XX	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	89082	2690.46	2440	351	2	2087
XXV	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	109845	3295.35	3688	559	0	3130
Totales		1,214,626	39,433.78	37,943	7,892	25	30,026

Como se puede observar en la tabla comparativa, la organización estatal de ciudadanos "Shuta Yoma A.C." no cumple con el requisito establecido por el artículo 28, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, puesto que no reúne el requisito del 3% mínimo en los distritos electorales II, IV, V, VII, VIII, IX, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX y XV, así como tampoco reúne el requisito del 1.5% mínimo del total de la lista nominal de electores correspondiente al dos mil diez.

VIII. De los Lineamientos Generales aprobados en el 2009. A efecto de realizar un análisis exhaustivo de la solicitud de registro que nos ocupa, debe tomarse en consideración que con fecha veintinueve de enero del dos mil nueve, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo por el que se establecieron los "Lineamientos Generales, que norman los criterios para el análisis y evaluación de los requisitos y documentación que presenten las Organizaciones Estatales de Ciudadanos, que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, para el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez", publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta de enero del dos mil nueve, dentro de los cuales se determinó que se utilizaría la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

En los referidos Lineamientos Generales se determinó en forma categórica y expresa su ámbito de vigencia y alcances legales, al circunscribirse de manera clara que dichos Lineamientos eran para el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez, los cuales solo pueden ser un referente, sin que sea válido aceptar que pudieran ser aplicables al caso concreto.

Inclusive, en el artículo primero transitorio de los citados Lineamientos, se determinó textualmente que: **"Los presentes lineamientos serán de observancia para las organizaciones estatales de ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2010, que se celebre en el Estado de Oaxaca"**.

De donde resulta incuestionable que los Lineamientos aprobados en el año dos mil nueve, no resultan aplicables en forma alguna para el estudio y análisis de la solicitud de registro presentada por la Organización Estatal de Ciudadanos "Shuta Yoma A.C."

IX. Aplicación de la lista nominal de electores 2008. A fin de realizar un análisis de carácter ilustrativo de los requisitos esenciales para otorgar

el registro como partido político local, y aplicando la interpretación más favorable en beneficio del solicitante, respecto de los referidos Lineamientos Generales del dos mil nueve, este Instituto en congruencia con el principio garantista estima necesario que debe procederse al análisis respecto de los afiliados que presentó la referida organización, con la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de octubre del dos mil ocho, para lo cual mediante oficio número I.E.E.P.C.O./P.C.G./0982/2012, signado por el Maestro Alberto Alonso Criollo, Presidente del Consejo General de este Instituto, se solicitó al Instituto Federal Electoral que en apoyo y colaboración a este Instituto proporcionara dicha lista nominal de electores, por lo que con fecha catorce de mayo del presente año, los ciudadanos Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto y Licenciado Domingo Bautista Durán, Vocal Ejecutivo y Vocal del Registro Federal de Electores, respectivamente, ambos del Instituto Federal Electoral respondieron la solicitud efectuada por esta autoridad, refiriendo que dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, no se encuentra la de proporcionar a los organismos electorales locales la Lista Nominal de Electores, para que se verifiquen los registros de los ciudadanos que intentan obtener su registro como Partido Político Local, por lo que no fue posible obsequiar la solicitud efectuada por este órgano electoral.

Así entonces, al no haberse obtenido la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de octubre del dos mil ocho, no es posible llevar a cabo el análisis del porcentaje de afiliados con que debe contar la organización estatal de ciudadanos para poder constituirse como Partido Político Local, establecido en el artículo 28, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

X. Aplicación de la lista nominal de electores 2007. No pasa desapercibido para este Consejo General que al realizar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo, los actos previos se realizaron en el dos mil diez y por lo tanto pudiera resultar aplicable el análisis del número de solicitudes formales de afiliación con la lista nominal de electores utilizada en el Proceso Electoral Ordinario dos mil siete en el Estado de Oaxaca, a fin de contar con mayores elementos que permitan ilustrar la verificación de los requisitos legales para otorgar el registro como Partido Político Local, en aplicación de un criterio garantista para emplear lo más favorable a los ciudadanos solicitantes, como a continuación se analizará.

A mayor abundamiento, este Instituto en base a un criterio garantista respecto de los derechos de la organización solicitante, debe tomar como una opción viable proceder al análisis de los requisitos establecidos en el referido artículo 28, inciso b), con la lista nominal de electores utilizada en el Proceso Electoral Ordinario dos mil siete en el Estado de Oaxaca, que obra en los archivos de este Instituto, con la finalidad de actuar de manera exhaustiva en el análisis de dicho requisito y aplicar lo más favorable a la organización estatal de ciudadanos "Shuta Yoma A.C." en su intención de obtener el registro como Partido Político Local.

XI. Verificación de la autenticidad de las afiliaciones con la lista nominal 2007. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, efectuó un minucioso análisis al número de afiliados que presentó la organización estatal de ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", con la lista nominal de electores utilizada en el Proceso Electoral Ordinario dos mil siete en el Estado de Oaxaca; dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro número 7, cuya columna 1 (Núm. de distrito), sirve para identificar el número de distrito electoral local al que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la columna 2 (distrito), sirve para identificar el distrito electoral local al que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la columna 3 (L.N.E. 2007) identifica el número total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores; la columna 4 (3% legal por distrito) se refiere al número de ciudadanos de la lista nominal de electores que corresponde al 3% del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores; la columna 5 (total de afiliados por distrito), al número de manifestaciones formales de afiliación que presentó y que corresponden a los asistentes a la asamblea del distrito electoral local correspondiente, en tanto en la columna 6 (afiliados que no se encuentran en la L.N.E. 2007), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de afiliación que no se encuentran en la Lista Nominal de Electores correspondiente al dos mil siete, la cual como ya se precisó será la

utilizada para mejor ilustrar la verificación del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 28, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; en tanto que en la columna 7 (nombres duplicados), se precisan los casos de manifestaciones formales de afiliación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos veces por la solicitante; y en la columna 8 (validables) se anota el dato por distrito electoral local, resultante de restar a la columna 5 los datos de las columnas 6 y 7, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

Lo anterior, en el entendido de que, en aquellos casos en que la manifestación formal de afiliación de un mismo ciudadano presentara dos o más inconsistencias, se procedió de la siguiente manera, en el caso de duplicidad, sólo se incluyó dentro de las validables una de ellas, siempre y cuando ésta contuviera todos los requisitos legales respectivos. En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no se encontraran en la Lista Nominal de Electores correspondiente al dos mil siete, éstas fueron descontadas.

El detalle del cuadro número 7, se consigna en el anexo número 2, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

Cuadro 7

NUM. DE DISTRITO	DISTRITO	L.N. E. 2007	3% LEGAL POR DISTRITO	TOTAL DE AFILIADOS POR DISTRITO	AFILIADOS QUE NO SE ENCUENTRAN EN LA L. N.E. 2007	NOMBRES DUPLICADOS	VALIDABLES
II	VILLA DE ETLA	10306	3090.18	3455	699	5	2751
IV	Tlacolula de Matamoros	98020	2940.6	2732	644	0	2088
V	Ciudad Ixtotec	67835	2035.05	1915	465	0	1450
VII	Mahuatlán de Porfirio Díaz	77300	2319	2555	257	0	2298
VIII	San Pedro Pochutla	109450	3283.5	3365	701	2	2662
IX	San Pedro Mixtepec	87056	2611.68	2710	613	0	2097
XIV	San Pedro y San Pablo Tepeocollula	26630	859	945	175	0	770
XV	Huajuapán de León	95160	2854.8	3110	732	0	2378
XVII	Tedtitlan de Flores Magón	118003	3540.09	3645	600	0	3045
XVIII	San Juan Bautista Tuxtepec	156534	4696.02	4562	1100	10	3452
XIX	Ocotlán de Morelos	89339	2680.17	2800	687	0	2103
XX	San Pedro y San Pablo Ayutla	82512	2475.3	2440	533	2	1905
XXV	Acatlán de Pérez Figueroa	103450	3103.5	3689	697	0	2,992
Totales		1,216,295	36,488.89	37,943	7,913	19	30,011

Del análisis señalado, y aun cuando este Instituto procedió de una manera garantista y exhaustiva, se desprende que la organización estatal de ciudadanos "Shuta Yoma A.C." no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 28, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, pues aún cuando se consideró en dicho análisis, la lista nominal de electores utilizada en el Proceso Electoral Ordinario dos mil siete en el Estado de Oaxaca, dicha organización tampoco cumple con el requisito señalado, puesto que no reúne el requisito del 3% mínimo en los distritos electorales II, IV, V, VII, VIII, IX, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX y XV, así como tampoco reúne el requisito del 1.5% mínimo del total de la lista nominal de electores correspondiente al dos mil siete.

SEXTO. Omisión de requisitos fundamentales.

Al respecto, es importante mencionar que no se considera procedente efectuar una prevención a la Organización Estatal de Ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", a fin de que subsane el faltante de afiliados, en razón de que se trata de la omisión de un requisito fundamental señalado en el mencionado artículo 28, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales de Oaxaca, ya que el otorgarle un plazo para que lo hiciera, implicaría que dicha organización pretendiera cumplir con dicho requisito fuera del plazo legal establecido para ello, es decir, en forma extemporánea o en forma inoportuna con requisitos cuya satisfacción o realización debe ocurrir en los momentos procedimentales o plazos legalmente predeterminados.

Esto es, que el artículo 32, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece textualmente lo siguiente:

"En todo caso, la organización estatal de ciudadanos interesada, tendrá un plazo improrrogable de un año para concluir el procedimiento de constitución siempre que esto pueda realizarse dentro del plazo a que se refiere el artículo 34 párrafo 2 del presente Código y presentar la solicitud de registro correspondiente; de lo contrario, dejará de tener efecto la notificación formulada."

Ahora bien, consta en el expediente respectivo el acuse de recibo del escrito por el que la Organización Estatal de Ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", con fecha diez de noviembre del dos mil diez, notificó a este Instituto su propósito para constituirse como partido político local, a fin de realizar sus actos previos a la solicitud de registro, con el objeto de demostrar que cumplía con los requisitos legales, motivo por el que el plazo improrrogable de un año a que se refiere la disposición legal transcrita, concluyó el diez de noviembre del año dos mil once, luego entonces, dejó de tener efecto la notificación formulada y consecuentemente, el plazo legal para realizar los actos previos, puesto que la organización estatal de ciudadanos presentó hasta el dieciséis de abril del dos mil doce, su solicitud de registro como Partido Político Local.

En virtud de lo anterior, no se puede conceder un plazo para subsanar el requisito del número mínimo de afiliados, a fin de no incurrir en la modificación del plazo legal para la realización de ciertos actos previos relativos a la constitución y registro de un partido político local.

Lo anterior como se desprende de la Tesis XXV/2003, aprobada como histórica dada la trascendencia jurídica del criterio contenido en ella, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro se transcribe a continuación:

"REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. REQUISITOS SUBSANABLES EN LA ETAPA DE REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD."

Al respecto, se considera que resulta idóneo citar el contenido de una tesis histórica, la cual si bien es cierto ya no es de carácter vigente (y por ende de observancia obligatoria), su *ratio essendi* es trascendental y de importancia jurídica, y se estima útil para dar mayor claridad.

SÉPTIMO. Vigencia de la notificación del propósito de constituirse como Partido Político Local.

No pasa desapercibido para este Consejo General el contenido y alcances legales de lo dispuesto por el artículo 32, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, cuyo contenido se reproduce a continuación:

"3. En todo caso, la organización estatal de ciudadanos interesada, tendrá un plazo improrrogable de un año para concluir el procedimiento de constitución siempre que esto pueda realizarse dentro del plazo a que se refiere el artículo 34 párrafo 2 del presente Código y presentar la solicitud de registro correspondiente; de lo contrario, dejará de tener efecto la notificación formulada."

A su vez, el artículo 34, párrafos 1 y 2, del Código Electoral en consulta, establece textualmente lo siguiente:

"1. El Instituto, por conducto de su Consejo General, deberá convocar durante el mes de enero del año anterior a cualquiera de las elecciones locales ordinarias a las organizaciones estatales de ciudadanos que tengan interés en participar en los procesos electorales locales, a fin de que puedan obtener el registro como partido político local."

2. En la convocatoria se señalará el plazo para que las organizaciones interesadas presenten la solicitud de registro como Partido Político local correspondiente, el cual, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 35 de este Código, no podrá exceder de ciento veinte días contados a partir de su expedición, para lo cual deberán haber cumplido los requisitos establecidos en los artículos 28 y 32 de este Código."

Así, tomando en consideración que la Organización Estatal de Ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", notificó a este Instituto su propósito para constituirse como partido político local con fecha diez de noviembre del dos mil diez, a fin de realizar sus actos previos a la solicitud de registro con el objeto de demostrar que cumplía con los requisitos legales, el plazo improrrogable de un año a que se refiere el artículo 32, párrafo 3, del Código en cita, concluyó el diez de noviembre del año dos mil once, luego entonces, la consecuencia legal del vencimiento del plazo de un año, es que la notificación formulada deje de tener efectos y consiguientemente los actos previos realizados, puesto que la organización estatal de ciudadanos presentó hasta el dieciséis de abril del dos mil doce, su solicitud de registro como Partido Político Local.

Lo anterior toda vez que el citado artículo 32, párrafo 3, determina que en todo caso la organización tendrá un plazo improrrogable de un año para concluir el procedimiento de constitución, siempre que esto pueda realizarse dentro del plazo a que se refiere el artículo 34 párrafo 2, el cual a su vez establece que en la convocatoria se señalará un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días para que las organizaciones presenten su solicitud de registro como Partido Político local, para lo cual deberán haber cumplido los requisitos establecidos en los artículos 28 y 32 del propio Código, éste último artículo establece los actos previos que debe llevar a cabo la organización durante el plazo de un año contado a partir de la fecha en que efectúa la notificación, en consecuencia, al haber cesado los efectos de la notificación efectuada por la organización "Shuta Yoma A.C.", por haberse vencido el plazo de un año para realizar sus actos previos, también dejaron de tener efectos todos los mencionados actos previos realizados, a fin de que la organización estatal de ciudadanos, estuviera en posibilidades de presentar la solicitud de registro como lo refiere el propio artículo 32, párrafo 3, del Código en cita, y por lo tanto, no es procedente la solicitud de registro presentada por la mencionada organización el dieciséis de abril del dos mil doce.

OCTAVO. Conclusión.

Que del análisis integral de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la Organización Estatal de Ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", este Consejo General procedió a realizar una revisión exhaustiva conforme a los criterios garantistas, a fin de aplicar la interpretación que pudiera resultar más favorable a los ciudadanos solicitantes.

De esta forma, del estudio realizado con las listas nominales de electores de los años dos mil doce y dos mil diez, resultó concluyente que la mencionada Organización Estatal de Ciudadanos no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 28, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, relativos a contar con un número de afiliados por distrito que represente como mínimo el 3% sobre el total de los ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores y que acrediten tener su domicilio dentro de la circunscripción uninominal de que se trate, en por lo menos trece de los distritos en que se divide el Estado, y que el número total de afiliados no fuera inferior al 1.5% de la lista nominal de electores a nivel estatal.

No obstante, en aras de aplicar los criterios que pudieran resultar más favorables a la organización solicitante, este Consejo General inclusive efectuó al análisis del requisito del número mínimo de afiliados con la lista nominal de electores utilizada en el Proceso Electoral Ordinario dos mil siete en el Estado de Oaxaca, a fin de contar con mayores elementos que permitieran ilustrar el cumplimiento del mencionado requisito del número de afiliados, sin embargo, del resultado de este análisis tampoco se verificó su cumplimiento.

Como consecuencia de lo anterior, y al no haberse verificado en forma fehaciente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 28, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, este Consejo General debe resolver que no procede el registro como partido político local, solicitado por la organización estatal de ciudadanos "Shuta Yoma A.C."

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9º y 35, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19; 24, fracciones II y III, 25, apartado A, párrafo primero y apartado C, párrafo primero y fracción I, y 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6, párrafo 1; 27, párrafo 1; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 78; 79, párrafo 1, incisos a), b) y f), y párrafo 2; 83; 92 fracción VI y 104, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. No procede el otorgamiento del registro como Partido Político Local, a la organización estatal de ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", por las razones expresadas en los considerandos quinto, sexto y séptimo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 91 y 94 inciso j), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo por oficio, por conducto del Director General, a la Organización Estatal de Ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", para los efectos legales pertinentes; por estrados, a los demás interesados, y hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

Así lo resolvieron las Consejeras y los Consejeros Electorales, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciséis de mayo de dos mil doce, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRÍOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DESCRIPCIÓN ANALÍTICA DE LOS RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LA ORGANIZACIÓN ESTATAL DE CIUDADANOS "SHUTA YOMA, A. C.", CON LA LISTA NOMINAL UTILIZADA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2010.

1.- MÉTODO UTILIZADO.

La verificación del padrón de afiliados de la organización denominada Shuta Yoma, A. C., se realizó de conformidad con el criterio número VI, numeral 13 de los "Lineamientos generales que norman los criterios para el análisis y evaluación de los requisitos y documentación que presentan las organizaciones estatales de ciudadanos, que pretendan obtener su registro como partido político local, para el proceso electoral ordinario dos mil doce", en donde se establece que para la verificación de las listas de afiliados se aplicará el método de muestreo por selección aleatoria, utilizando un porcentaje mínimo del 10% de los afiliados los cuales deberán verificarse por nombre, domicilio, dave de elector y número de folio de la credencial para votar con fotografía.

En atención a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva procedió a la verificación mas allá de la muestra aleatoria establecida en los lineamientos respectivos, pues en estos se indica el porcentaje mínimo sobre el cual podrá realizar la verificación respectiva, lo cual no es una orden que resulta limitativa, por lo que se procedió a la verificación del 100% del padrón de afiliados reportados por la organización solicitante (37, 943 afiliados distribuidos en 13 distritos electorales locales. Esto es, la verificación **NO TIENE ALCANCE** en los 25 distritos electorales locales, puesto que de conformidad con el artículo 28 inciso b) del código electoral local, se establece claramente que los afiliados de la organización interesada deberán estar inscritos en la lista nominal de electores y que acrediten tener su domicilio dentro de la circunscripción uninominal de que se trate.

Total de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal 2010: 2,574,106.

Mínimo de afiliados requeridos legalmente (1.5% sobre la Lista Nominal): 38,611 afiliados requeridos para formar un partido político local.

Número de afiliados presentados por la organización solicitante: 37, 943 afiliados.

Productos esperados:

- Lista de afiliados que se encuentran en la lista nominal.
- Lista de afiliados que NO se encuentran en la lista nominal.
- Nombres duplicados.
- Nombres con errores ortográficos.
- Nombres validables.
- Concentrado general con los datos anteriores por distrito electoral local.

Insumos:

- Padrón de Shuta Yoma, A. C. en medio magnético.
- Lista Nominal 2010, en medio magnético.

2.- PROCEDIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN:

Se realizó un comparativo minucioso entre el padrón de afiliados presentados por la organización solicitante, y la lista nominal del 2010, por distrito electoral local (solo en los 13 distritos electorales en donde la organización interesada realizó sus asambleas distritales), obteniéndose los resultados que se muestran en las tablas que más adelante se detallan.

La implementación de dicho análisis se realizó mediante la construcción de una base de datos utilizando la herramienta denominada "Postgresql", la cual nos permitió comparar el padrón presentado por la organización solicitante en medio magnético, con la lista nominal 2010 proporcionada en medio magnético por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, de tal forma que en la búsqueda realizada se obtuvieron como resultados los nombres de los afiliados que aparecen en la lista nominal, aquellos que no aparecen en dicha lista, los nombres duplicados y los afiliados con errores en los nombres.

A manera de descripción del contenido de la tabla en la que se encuentran asentados los resultados del análisis por distrito electoral local, se especifica lo siguiente:

Columna 1 (Num. de distrito), sirve para identificar el número distrito electoral local al que corresponden las manifestaciones formales de afiliación.

Columna 2 (distrito), sirve para identificar el distrito electoral local al que corresponden las manifestaciones formales de afiliación.

Columna 3 (L.N.E.) identifica el número total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores por distrito correspondiente.

Columna 4 (3% legal por distrito) se refiere al número de ciudadanos de la lista nominal de electores que corresponde al 3% del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores por distrito.

Columna 5 (total de afiliados por distrito), se refiere al número de manifestaciones formales de afiliación que presentó la organización solicitante y que corresponden a los asistentes a la asamblea del distrito electoral local correspondiente.

Columna 6 (afiliados que no se encuentran en la L.N.E. 2010), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de afiliación que no se encuentran en la Lista Nominal de Electores correspondiente a dos mil diez, utilizada para verificar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 28, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Columna 7 (afiliados con error en el nombre) son aquellos ciudadanos que en la base de datos entregada por la organización se encuentra algún error ortográfico en el nombre, y que al cotejar las claves de elector puede advertirse que se trata de los mismos ciudadanos.

Columna 8 (nombres duplicadas), se precisan los casos de manifestaciones formales de afiliación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos veces por la solicitante.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

Columna 9 (validables) se anota el dato por distrito electoral local, resultante de restar a la columna 5 (total de afiliados por distrito) los datos de las columnas 6 (afiliados que no se encuentran en la Lista Nominal 2010) y 8 (nombres duplicados), y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios. Lo anterior, en el entendido de que, en aquellos casos en que la manifestación formal de afiliación de un mismo ciudadano presentara dos o más inconsistencias, se procedió de la siguiente manera: en el caso de duplicidad, sólo se incluyó dentro de las validables una de ellas, siempre y cuando ésta contuviera todos los requisitos legales respectivos. En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no se encontraran en la Lista Nominal de Electores correspondiente a los dos mil diecisiete años, éstas fueron descontadas.

El detalle del cuadro subsecuente se consigna en el anexo número 1, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.



NUM. DE DISTRITO	DISTRITO	L.N.E 2010	3% LEGAL POR DISTRITO	TOTAL DE AFILIADOS POR DISTRITO	AFILIADOS QUE NO SE ENCUENTRAN EN LA L.N.E 2010	AFILIADOS CON ERROR EN EL NOMBRE	NOMBRES Duplicados	VALIDABLES
II	VILLA DE ETTLA	114240	3427.2	3455	658	98	4	2793
IV	TLACOLULA DE MATAMOROS	105174	3155.22	2732	556	27	0	2176
V	CIUDAD IXTEPEC	70675	2126.25	1915	548	24	0	1367
VII	MIHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	84270	2528.1	2555	413	62	0	2142
VIII	SAN PEDRO POCHUTLA	122331	3669.93	3385	587	97	3	2795
IX	SAN PEDRO MIXTEPEC	97161	2914.83	2710	635	15	0	2075
XIV	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLOLULA	30381	911.43	945	314	9	0	631
XV	HUAJAPAN DE LEON	103370	3101.1	3110	518	138	5	2587
XVII	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	125528	3765.84	3645	930	22	0	2715
XVIII	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	165591	4967.73	4562	1045	30	6	3509
XIX	OCOTLAN DE MORELOS	96378	2891.34	2800	778	30	3	2019
XX	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	89662.46	2690.46	2440	351	13	2	2087
XXV	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	109645	3289.35	3689	559	24	0	3130
Totales		1314626.46	39438.78	37943	7892	589	25	30026

Como puede observarse, la organización solicitante, presenta un padrón de 37,943 afiliados, cifra que no alcanza el porcentaje mínimo legal requerido del 1.5% sobre la lista nominal 2010 que asciende 38,611 afiliados.

Tampoco alcanza el mínimo legal requerido por distrito (3% sobre la lista nominal por distrito), lo cual asciende a 39,438.78 afiliados distribuidos en los 13 distritos electorales. Dicha cifra negativa de afiliados se profundiza aun mas con los resultados del análisis realizado puesto que la verificación arrojó que se encuentran un total de 30,026 afiliados validables (que si aparecen en la Lista nominal 2010), contra los 7,892 que no se encuentran.

3.- CONCLUSIÓN.

La organización solicitante no acredita el requisito establecido por el artículo 28 inciso b) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, al no contar con el 1.5% de afiliados respecto de la Lista Nominal estatal utilizada en el proceso electoral ordinario 2010, y 3% sobre el total de afiliados inscritos en cada uno de los 13 distritos electorales locales.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 OAXACA DE JUAR



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DESCRIPCIÓN ANALÍTICA DE LOS RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LA ORGANIZACIÓN ESTATAL DE CIUDADANOS "SHUTA YOMA, A. C.", CON LA LISTA NOMINAL UTILIZADA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2007.

1.- MÉTODO UTILIZADO.

La verificación del padrón de afiliados de la organización denominada Shuta Yoma, A. C., se realizó de conformidad con el criterio número VI, numeral 13 de los "Lineamientos generales que norman los criterios para el análisis y evaluación de los requisitos y documentación que presenten las organizaciones estatales de ciudadanos, que pretenden obtener su registro como partido político local, para el proceso electoral ordinario dos mil trece", en donde se establece que para la verificación de las listas de afiliados se aplicará el método de muestreo por selección aleatoria, utilizando un porcentaje mínimo del 10% de los afiliados los cuales deberán verificarse por nombre, domicilio, dave de elector y número de folio de la credencial para votar con fotografía.

En atención a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva, procedió a la verificación mas allá de la muestra aleatoria establecida en los lineamientos respectivos, pues en ellos se indica el porcentaje mínimo sobre el cual podrá realizarse la verificación respectiva, lo cual no es una orden que resulta limitativa, por lo que se procedió a la verificación del 100% del padrón de afiliados reportados por la organización solicitante (37,943 afiliados), distribuidos en 13 distritos electorales locales. Esto es, la verificación **NO TIENE ALCANCE** en los 25 distritos electorales locales, puesto que de conformidad con el artículo 28 inciso b) del Código Electoral Local, se establece claramente que los afiliados de la organización interesada deberán estar inscritos en la lista nominal de electores y que acrediten tener su domicilio dentro de la circunscripción uninominal de que se trate.

Total de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal 2007: 2,387,567

Mínimo de afiliados requeridos legalmente (1.5% sobre la Lista Nominal): 35,813.955 afiliados requeridos para formar un partido político local.

Número de afiliados presentados por la organización solicitante: 37,943 afiliados.

Productos esperados:

- Lista de afiliados que se encuentran en la lista nominal.
- Lista de afiliados que NO se encuentran en la lista nominal.
- Nombres duplicados.
- Nombres con errores ortográficos.
- Nombres validables.
- Concentrado general con los datos anteriores por distrito electoral local.

Insumos:

- Padrón de Shuta Yoma, A. C. en medio magnético.
- Lista Nominal 2007, en medio magnético.

2.- PROCEDIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN:

Se realizó un comparativo minucioso entre el padrón de afiliados presentados por la organización solicitante, y la lista nominal del 2007, por distrito electoral local (solo en los 13 distritos electorales en donde la organización interesada realizó sus asambleas distritales), obteniéndose los resultados que se muestran en las tablas que más adelante se detallan.

La implementación de dicho análisis se realizó mediante la construcción de una base de datos utilizando la herramienta denominada "Postgresql", la cual nos permitió comparar el padrón presentado por la organización solicitante en medio magnético, con la lista nominal 2007 proporcionada en medio magnético por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, de tal forma que en la búsqueda realizada se obtuvieron como resultados los nombres de los afiliados que aparecen en la lista nominal, aquellos que no aparecen en dicha lista, los nombres duplicados y los afiliados con errores en los nombres.

A manera de descripción del contenido de la tabla en la que se encuentran asentados los resultados del análisis por distrito electoral local, se especifica lo siguiente:

Columna 1 (Num. de distrito), sirve para identificar el número distrito electoral local al que corresponden las manifestaciones formales de afiliación.

Columna 2 (distrito), sirve para identificar el distrito electoral local al que corresponden las manifestaciones formales de afiliación.

Columna 3 (L.N.E.) identifica el número total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores por distrito correspondiente.

Columna 4 (3% legal por distrito) se refiere al número de ciudadanos de la lista nominal de electores que corresponde al 3% del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores por distrito.

Columna 5 (total de afiliados por distrito), se refiere al número de manifestaciones formales de afiliación que presentó la organización solicitante y que corresponden a los asistentes a la asamblea del distrito electoral local correspondiente.

Columna 6 (afiliados que no se encuentran en la L.N.E. 2010), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de afiliación que no se encuentran en la Lista Nominal de Electores correspondiente a dos mil diez, utilizada para verificar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 28, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Columna 7 (afiliados con error en el nombre) son aquellos ciudadanos que en la base de datos entregada por la organización se encuentra algún error ortográfico en el nombre, y que al cotejar las claves de elector puede advertirse que se trata de los mismos ciudadanos.

Columna 8 (nombres duplicadas), se precisan los casos de manifestaciones formales de afiliación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos veces por la solicitante.



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 OAXACA DE JUAR

ANEXO 2



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA**
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

Columna 9 (nombres validables) se anota el dato por distrito electoral local, resultante de restar a la columna 5 (total de afiliados por distrito) los datos de las columnas 6 (afiliados que no se encuentran en la Lista Nominal 2010) y 8 (nombres duplicados), y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos ainentes por los peticionarios. Lo anterior, en el entendido de que, en aquellos casos en que la manifestación formal de afiliación de un mismo ciudadano presentara dos inconsistencias, se procedió de la siguiente manera: en el caso de duplicidad, sólo se incluyó dentro de los nombres validables una de ellas, siempre y cuando ésta contuviera todos los requisitos legales respectivos. En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no se encontraran en la Lista Nominal de Electores correspondiente al dos mil diez, éstas fueron descontadas.

El detalle del cuadro subsecuente se consigna en el anexo número 1, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.



NUM. DE DISTRITO	DISTRITO	L.N 2007	3% LEGAL POR DISTRITO	TOTAL DE AFILIADOS POR DISTRITOS	AFILIADOS QUE NO SE ENCUENTRAN EN LA L.N 2007	AFILIADOS CON ERROR EN EL NOMBRE	NOMBRES DUPLICADOS	NOMBRES VALIDABLES
II	VILLA DE ETLA	103006	3090.18	3455	699	157	5	2751
IV	TLACOLULA DE MATAMOROS	98020	2940.6	2732	644	19	0	2088
V	CIUDAD IXTEPEC	67835	2035.05	1915	465	36	0	1450
VII	MIHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	77300	2319	2555	257	41	0	2298
VIII	SAN POCHUTLA	109450	3283.5	3385	701	26	2	2682
IX	SAN MIXTEPEC	87056	2611.88	2710	613	11	0	2097
XIV	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSICOLULA	28630	859	945	175	12	0	770
XV	HUAJUAPAN DE LEON	95160	2854.8	3110	732	56	0	2378
XVII	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	118003	3540.09	3645	600	37	0	3045
XVIII	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	156634	4696.02	4562	1100	14	10	3452
XIX	OCOTLAN DE MORELOS	89339	2680.17	2900	697	24	0	2103
XX	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	82512	2475.3	2440	533	98	2	1905
XXV	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	103450	3103.5	3695	697	21	0	2992
Totales		1216295	36488.89	37943	7913	552	19	30011

En el análisis personalizado por distrito electoral se observó que en 4 de los 13 distritos electorales locales (IV, V, XVIII, y el XX) no se reúne el 3% de afiliados requeridos legalmente por cada distrito electoral, tomando en cuenta los requeridos legalmente y los presentados por la organización solicitante, sin hacer el cruce con los resultados de los nombres validables.

Esto es, a pesar de que la organización solicitante presentó un total de 37,943 cédulas de afiliación, y la suma del 3% de afiliados requeridos legalmente en los trece distritos electorales de referencia, respecto de la Lista Nominal de Electores correspondiente al dos mil diez, asciende a la cantidad de 36,488.89 afiliados, y que a simple vista podría decirse que la solicitante presenta un excedente de 1,454.11 cédulas de afiliación; sin embargo, en la distribución distrital de sus afiliados, presenta un excedente en los distritos II, VII, VIII, XV, XVII, XIX, y XV, pero en lo que respecta a los distritos IV, V, XVIII y XX, no reúne el 3% de afiliados requeridos legalmente; todo ello se advierte aun así sin proceder a la verificación de la autenticidad de las afiliaciones con la lista nominal correspondiente.

Como puede observarse, al realizar la verificación entre el porcentaje legal requerido por distrito electoral (3%) con los resultados de los nombres validables que se indican en la tabla arriba descrita, se aprecia que no se reúne la cantidad de afiliados requeridos, toda vez que de los 36,488.89 afiliados que se requirieron sólo se encuentra un total de 30011 afiliados validables.

3.- CONCLUSIÓN.

La organización solicitante no acredita el requisito establecido por el artículo 28 inciso b) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, al no contar con el 1.5% de afiliados respecto de la Lista Nominal estatal utilizada en el proceso electoral ordinario 2007, y 3% sobre el total de afiliados inscritos en cada uno de los 13 distritos electorales locales.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS
C. DAGOBERTO NOE LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.



PERIÓDICO OFICIAL

